



# **PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS**

**CONSENSOS INDICACIONES 2014/2017 Y 2019**

Santiago, 24 de abril de 2019  
Francisco Echeverría Ellsworth  
H2O Abogados

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL  
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL  
CÓDIGO DE AGUAS (BOLETÍN N° 7.543-  
12)

SANTIAGO, 8 de septiembre de 2014.-

**COPIA**  
OF. DE PARTES

N° 459-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

Las constantes sequías que se han experimentado en vastas zonas del mundo han puesto de manifiesto no sólo la fragilidad del sistema hídrico, sino también, de los sistemas normativos que regulan las aguas y la obligación de tomar las medidas necesarias para poder asegurar el abastecimiento de agua para el consumo humano.

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL  
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO  
DE AGUAS (BOLETÍN N° 7.543-12).

Santiago, 10 de enero de 2019.-

N° 369-366/

Honorable Senado:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley que Reforma el Código de Aguas.

I. ANTECEDENTES

1. Creciente escasez

hídrica

# FUNCIONES DEL AGUA Y DERECHO HUMANO ESENCIAL

## Indicación años 2014/2017

Artículo 5 bis, inciso 1º, 2º y 3º.- “Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas”.

Artículo 5, incisos 4º y 5º.- “El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.”

## Indicación año 2019

Artículo 4 bis.- “Las aguas cumplen diversas funciones. El Estado deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre las distintas funciones que cumplen las aguas, y su rol en el medio ambiente y sus bienes y servicios asociados, y propender al uso sustentable de las aguas.

El acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado. Para estos efectos la Dirección General de Aguas arbitrará las medidas necesarias para facilitar y garantizar el consumo humano.”

Nuevo inciso 2º artículo 5º.- “No se podrán constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre glaciares, sin perjuicio de los derechos que se constituyan aguas abajo producto del deshielo.”

# AGUAS SUPERFICIALES

## Indicación años 2014/2017

Nuevo inciso 2º artículo 7º.- “En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.”

En artículo 20 se modifica inciso 2º.- Tratándose de vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos constituidos a terceros, se reemplaza que se tenga propiedad por el solo ministerio de la ley, por el reconocimiento al uso y goce de esas aguas. Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la subdivisión”.

## Indicación año 2019

Nuevo inciso 2º artículo 7º.- “En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberán indicarse los caudales máximos autorizados, a nivel mensual.”

En artículo 20 se modifica inciso 2º.- Tratándose de vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos constituidos a terceros, se reemplaza que se tenga propiedad por el solo ministerio de la ley, por el reconocimiento al uso y goce de esas aguas. Esta facultad se extingue, por el solo ministerio de la ley, en caso que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para solicitar la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la subdivisión

# AGUAS SUPERFICIALES

## Indicación años 2014/2017

En artículo 20 se agrega nueve inciso final.- Con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”

## Indicación año 2019

En artículo 20 se agregan nuevos incisos 4º, 5º y 6º.- “Cualquier persona natural puede extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de afloramiento superficial para abastecer usos domésticos de subsistencia, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a suspenderla.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.

Quienes aprovechen aguas de las fuentes señaladas en el inciso cuarto, podrán extraer caudal igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas mediante resolución, teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos al que se refiere el artículo 293 Bis y siguientes, y siempre se esté destinado íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.”

# AGUAS HALLADAS EN LABORES MINERAS

## Indicación años 2014/2017

Artículo 56 se sustituye inciso 2º y se agrega un inciso 3º y 4º.- “Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.”

## Indicación año 2019

Nuevo Artículo 56 ter, incisos 2º y 3º.- “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 56 bis, el aprovechamiento de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas podrá limitar dichos usos si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, incluyendo un procedimiento especial para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.”



# EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ZONA DE PROHIBICIÓN

## Indicación años 2014/2017

Artículo 58 se sustituye inciso 5º.- “No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.”

Artículo 63 nuevo inciso 5º.- “Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al petionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.”

## Indicación año 2019

Artículo 58 se agregar nuevo inciso 2º.- “Sólo se podrán efectuar exploraciones en terrenos privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa autorización fundada de la Dirección General de Aguas, en la que deberá identificar y delimitar dichas zonas.”

Nuevo artículo 63 bis inciso 2º.- “Respecto de solicitudes de cambio de punto de captación dentro de zonas de prohibición, si la Dirección General de Aguas no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al petionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público. Un reglamento determinará cual es la información pertinente, para estos efectos”.

# ZONA DE PROHIBICIÓN

## Indicación años 2014/2017

Artículo 63 se reemplaza inciso 3º.- “Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.”

## Indicación año 2019

Nuevo artículo 63 quinquies inciso 2º.- “Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.”



# REDUCCIÓN TEMPORAL

## Indicación años 2014/2017

Artículo 5 bis inciso 4º.- “La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.”

## Indicación año 2019

Nuevo artículo 63 quáter inciso 1º.- “Cuando los antecedentes técnicos de un determinado acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común justifiquen la declaración de zona de prohibición, junto con los antecedentes técnicos que la sustenten y la resolución que contenga la decisión de decretar zona de prohibición, se deberá elaborar un informe sobre la necesidad de establecer una reducción temporal de las extracciones de aguas subterráneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 bis. Dicho informe deberá establecer, el monto de la reducción y las condiciones bajo las cuales se mantendrá vigente. La Dirección General de Aguas deberá tener en consideración la preferencia para los usos domésticos de subsistencia, en la implementación y fiscalización de la medida de reducción temporal”.

# PATENTE POR NO USO

## Indicación años 2014/2017

Artículos 129 bis 4 y 5.- El monto de la patente se va duplicando cada 5 años.

Artículo 129 bis 9, inciso 1º se sustituye oración final.- “Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, su conducción y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.”

Artículo 129 bis 9, excenciones.- Estarán exentos los servicios sanitarios rurales; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales. Los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente.

## Indicación año 2019

Artículos 129 bis 4 y 5.- El monto de la patente se va duplicando cada 5 años.

Artículo 129 bis 9, inciso 1º se sustituye en parte y se agrega al final.- “Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, su conducción y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.”

Artículo 129 bis 9, excenciones.- Estarán exentos aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del Decreto con fuerza de ley N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 bis 1A y siguientes.

# PATENTE POR NO USO

## Indicación años 2014/2017

Artículo 129 bis 12, se incorporan nuevos incisos.- Recibida la nómina, el juez dictará una resolución decretando el remate, la que deberá ser notificada al deudor por el Recaudador Fiscal del Servicio de Tesorerías, de conformidad a sus facultades legales, en especial aquellas dispuestas en el artículo 171 del Código Tributario en lo que no sea incompatible con este procedimiento. Las omisiones o errores en que la Tesorería General de la República haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

Nuevo artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste.

## Indicación año 2019

Artículos 129 bis 12, se incorporan nuevos incisos.- Recibida la nómina, el juez dictará una resolución decretando el remate, la que deberá ser notificada al deudor por el Recaudador Fiscal del Servicio de Tesorerías, en la forma prevista en el artículo 171 del Código Tributario. Si el domicilio se encontrare en áreas urbanas, dicha notificación podrá ser realizada mediante carta certificada. Las omisiones o errores en que la Tesorería General de la República haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

Nuevo artículo 129 bis 14.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste, más un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago de todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado.

# AGUA POTABLE RURAL Y RESERVAS

## Indicación años 2014/2017

Artículo 5 bis inciso 6º.- “Tratándose de solicitudes realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, la Dirección deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.”

Artículo 147 bis.- Además de la reserva para los usos de la función de subsistencia, se agrega una reserva para fines de preservación ecosistémica.

## Indicación año 2019

Artículos 141 nuevo inciso 2º.- “Respecto de aquellas solicitudes que hubiesen sido presentadas por un licenciario de servicio sanitario rural, siempre que esta no exceda el caudal necesario para satisfacer las necesidades de la población que se pretende abastecer conforme a lo declarado en la memoria explicativa a la que se refiere el número 6 del artículo 140, se podrá hacer uso de las aguas durante la tramitación de la solicitud definitiva, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 68, bajo el apercibimiento de las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes.”

Artículo 147 bis.- Además de la reserva para el abastecimiento de la población, se agrega una reserva para conservación del recurso para la preservación ambiental.

# AJUSTE DE PUNTOS

## Indicación años 2014/2017

Artículo 156 nuevo inciso final.- “Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular, ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.”

## Indicación año 2019

Artículo 156 nuevo inciso final.- “Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular, ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.”

# ZONA DE ESCASEZ

## Indicación años 2014/2017

Artículo 314, inciso 1º.- Se elimina la frase “en épocas de extraordinaria sequía” y se sustituye la frase “escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables” por la siguiente: “escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor”.

Artículo 315, se sustituye inciso 1º.- “En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse éstas debidamente registradas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.”

## Indicación año 2019

Artículo 314, inciso 1º.- Se reemplaza la frase “por períodos máximos de seis meses, no prorrogables” por la siguiente: “En dicho Decreto se establecerán las condiciones para la vigencia de la medida, incluido el plazo en que se revisará la mantención de la misma.”

Artículo 315, se reemplaza inciso 1º.- “En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse éstas debidamente registradas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.”

# REGULARIZACIÓN

## Indicación años 2014/2017

### Artículo 2º transitorio.-

- Se elimina la fase judicial y todo la tramitación queda en manos de la DGA, con excepción de los recursos contra la Resolución del Director.
- La DGA, previo a resolver, **podrá** consultar a la organización de usuarios respectiva.
- La DGA emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud.
- Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.

Artículo 5º transitorio.- La regularización SAG pasa también a manos de la DGA, quien **podrá** solicitar un informe al SAG.

En ambos casos, la solicitud debe presentarse dentro de 5 años de entrada en vigencia de la ley.

## Indicación año 2019

### Artículo 2º transitorio.-

- Se elimina la fase judicial y todo la tramitación queda en manos de la DGA, con excepción de los recursos contra la Resolución del Director.
- La DGA, previo a resolver, **deberá** consultar a la organización de usuarios respectiva.
- La DGA emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud.
- Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello, cuando cuenten con autorización expresa de los usuarios de aguas interesados en someterse al procedimiento.

Artículo 5º transitorio.- La regularización SAG pasa también a manos de la DGA, quien **deberá** solicitar un informe al SAG.

En ambos casos, la solicitud debe presentarse dentro de 2 años de entrada en vigencia de la ley.



# GRACIAS



H<sub>2</sub>O  ABOGADOS